

Departamento de Asuntos del Consumidor—Creación

(P. del S. 508)
(Conferencia)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 23 de abril de 1973]

LEY

Para crear el Departamento de Asuntos del Consumidor; establecer sus funciones, poderes y facultades; para transferirle las funciones y poderes de la Administración de Servicios al Consumidor creada por la Ley núm. 148 del 27 de junio de 1968; transferirle las funciones de la Junta Reguladora del Crédito que establece la Ley núm. 68 del 19 de junio de 1964; transferirle las funciones del Secretario de Hacienda con respecto a la Ley núm. 143 del 27 de junio de 1968; para constituir al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor Miembro de la Junta Especial que establece la Ley núm. 67 del 25 de junio de 1964; para suprimir la actual Administración de Servicios al Consumidor y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El creciente desarrollo comercial, industrial y tecnológico en el cual se ha visto envuelto Puerto Rico estos últimos años, así como la impersonalización que traen consigo los estilos altamente sofisticados de la producción, propaganda, mercadeo y venta de la diversidad de artículos y servicios en el mercado, unido a la falta de organización efectiva por parte de los consumidores, han creado un marcado desequilibrio de recursos entre los productores y los consumidores.

Puerto Rico ha entrado de lleno en “la sociedad del consumo”; a donde el interés del consumidor se identifica con el interés público. Sin embargo, a pesar de la posición de importancia que ocupa el consumidor, frecuentemente se ignoran sus problemas o pasan inadvertidos o las soluciones y remedios son tardíos.

El continuo aumento en el costo de vida y el ritmo acelerado de dicho aumento requiere la implementación de una política de precios a través de mecanismos efectivos de control a todos los niveles, y no meramente al nivel del consumidor. La política de precios hasta ahora implementada no ha conseguido los resul-

tados de estabilización deseados. Los precios, sin embargo, son solo una parte del cuadro.

La complejidad del mercado de bienes y servicios, unido al sinnúmero de prácticas indeseables que algunos comerciantes y manufactureros llevan a cabo, requieren la creación de un organismo efectivo capaz de sacar al consumidor del estado de indefensión y desvalimiento en el cual se encuentra. Este organismo deberá ventilar y adjudicar las querellas traídas por los consumidores, fiscalizar el cumplimiento de las leyes cuyo objetivo es proteger al consumidor, educar al consumidor y ponerle al consumidor representación adecuada en la defensa de todos sus derechos.

Aunque en Puerto Rico existe mucha legislación protectora del consumidor, desde las disposiciones de nuestro Código Civil de 1889 hasta la Ley 148 del 27 de junio de 1968,¹⁴ que creó la Administración de Servicios al Consumidor, ni las disposiciones sustantivas del ordenamiento jurídico vigente, ni las estructuras administrativas creadas por diversas leyes especiales han conseguido implementar o vindicar adecuadamente los derechos del consumidor, y mientras existen Departamentos del Gobierno, a nivel de gabinete, ejerciendo funciones en beneficio de otros sectores de nuestro pueblo, no existe tal Departamento en beneficio del sector consumidor, que es el mayoritario.

Es por ello necesario e imperativo crear una estructura, de la más alta jerarquía, a nivel de gabinete, con el objeto de garantizar al consumidor la debida atención a sus problemas y para efectuar una mejor coordinación de los recursos disponibles al gobierno en el desarrollo e implementación de una política pública.

Es menester crear una nueva estructura de la más alta jerarquía, a nivel de gabinete, con el objeto de garantizar que toda la estructura gubernamental va a prestar la debida atención a estos problemas y para efectuar una mejor coordinación interagencial en el desarrollo de la política pública en este campo, y su implementación.

El nuevo Departamento de Asuntos del Consumidor será una agencia especializada con personal profesional y técnico altamente competente, para poder vindicar los derechos del consumidor en una forma agresiva y firme; para hacerle frente a las tendencias inflacionarias de nuestro mercado y para fiscalizar

¹⁴ 23 L.P.R.A. secs. 1001 a 1015.

prácticas de mercadeo indeseable, muchas de las cuales son consecuencia directa de las estructuras monopolísticas de nuestro mercado.

Este nuevo Departamento tendrá amplios poderes para investigar los problemas que afectan al consumidor y podrá requerir toda la información que sea pertinente para cumplir con los propósitos de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Esta ley se conocerá como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”.

Artículo 2.—

Se crea por la presente como departamento ejecutivo del Gobierno un Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 3.—

El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá como propósito primordial vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

Artículo 4.—

El Departamento estará bajo la dirección de un Secretario quien será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de conformidad con la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹⁵

El Secretario podrá nombrar aquellos otros funcionarios que considere necesarios para el mejor cumplimiento con los propósitos de la presente ley.

Artículo 5.—

(A) Se transfieren al Departamento de Asuntos del Consumidor las siguientes funciones y poderes:

(a) Todas las funciones, poderes y deberes de la Administración de Servicios al Consumidor, así como la propiedad, récords, cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas u otros fondos en poder y bajo la custodia de dicha Administración y se suprime ésta.

¹⁵ L.P.R.A., tomo 1.

(b) Todas las funciones, poderes y deberes de la Junta Reguladora del Crédito en Ventas al por Menor a Plazos y de Compañías de Financiamiento que establece la Ley núm. 68 del 19 de junio de 1964.¹⁶

(c) Todas las funciones, poderes y deberes del Secretario de Hacienda con respecto a la Ley núm. 143 del 27 de junio de 1968; así como la propiedad, récords, cantidades no gastadas de las asignaciones, poderes, u otros fondos en poder del Departamento de Hacienda asignados para la implementación de dicha ley.

(B) El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor será miembro de la Junta Especial que establece la Ley núm. 77 del 25 de junio de 1964, en su artículo 3.¹⁷

Artículo 6.—

En adición a los poderes y facultades transferidos por la presente ley, el Secretario de Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

(a) Reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo, sobre los artículos, productos y aquellos servicios que corriente y tradicionalmente se prestan y se cobran por horas o por unidad, se ofrezcan o se vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen para proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios, evitar el deterioro del poder adquisitivo del consumidor, y proteger la economía de presiones inflacionarias.

(b) Atender consultas y ofrecer asesoramiento técnico y, además, prestar ayuda legal a los consumidores en casos meritorios.

(c) Atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía.

(d) Poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

(e) Representar al público consumidor ante cualquier entidad

¹⁶ 10 L.P.R.A. secs. 731 a 793.

¹⁷ 10 L.P.R.A. sec. 259.

privada u organismo público en cualquier asunto que afecte o pueda afectar los intereses del consumidor.

(f) Comparecer por y en representación de los consumidores ante cualquier Tribunal, junta o comisión, organismo administrativo, departamento, oficina o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o del Gobierno de los Estados Unidos en cualquier vista, procedimiento o asunto que afecte o pueda afectar los intereses del consumidor en general, de grupos de consumidores o de cualquier consumidor en particular.

(g) Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación, que celebre el Departamento.

(h) Emitir órdenes (*subpoena*) para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos y/o información.

(i) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento.

(j) Reglamentar y fiscalizar los anuncios y las prácticas engañosas en el comercio, incluyendo la facultad de fiscalizar los reclamos sobre la calidad y demás cualidades de los productos y servicios, realizados a través de los distintos medios de comunicación, así como requerir de los anunciantes evidencia de la veracidad de los reclamos realizados.

(k) Reglamentar y fiscalizar la venta y mecanismos de distribución de franquicias en Puerto Rico en las áreas cubiertas en los incisos (a) y (j) del presente artículo.

(l) Promover y establecer normas de calidad, seguridad e idoneidad en los servicios y en los productos de uso y consumo, y requerir su cumplimiento.

(m) Estimular la formación de agrupaciones privadas de consumidores con fines no pecuniarios, dedicadas exclusivamente a proteger y velar por los intereses del consumidor.

(n) Estudiar los problemas del consumidor y las mejores maneras de proteger sus intereses mediante la promulgación de la debida reglamentación.

(o) Recopilar, evaluar y divulgar la legislación y la reglamentación existente para proteger al consumidor y recomendar la legislación que se estime necesaria a tales fines.

(p) Educar y orientar al consumidor en la adecuada solución de

sus problemas de consumo y en el mejor uso de sus ingresos y de su crédito, utilizando para ello todas las técnicas y medios de comunicación a su alcance.

(q) Establecer la coordinación necesaria con otras agencias y organismos gubernamentales para la canalización efectiva de la educación y orientación del consumidor de acuerdo con los programas y actividades de cada agencia.

(r) Referir a los organismos, agencias o departamentos correspondientes aquellos asuntos y querellas que le[s] corresponda atender a los mismos bajo sus respectivas leyes.

(s) En coordinación con las demás Agencias y Departamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promover y velar por el cumplimiento de todas las leyes, reglas, reglamentos y órdenes que afecten los intereses del consumidor.

(t) Hacer contratos o convenios con personas o instituciones, públicas o privadas, tanto para llevar a cabo investigaciones, pruebas, exámenes o análisis sobre productos, artículos o servicios, como para llevar a cabo campaña de divulgación.

(u) Requerir que se lleven y guarden aquellos récords y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta ley.

(v) Tomar declaraciones bajo juramento.

(w) Inspeccionar récords, inventarios, documentos y facilidades físicas de personas o entidades sujetas a reglamentación bajo las disposiciones de esta ley.

(x) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el logro más eficaz de los propósitos de esta ley.

Artículo 7.—

El Secretario tendrá poderes y facultades para, en protección de los consumidores, fiscalizar el cumplimiento de las leyes sobre protección al consumidor que estén bajo la jurisdicción de otras agencias y organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y referir a los mismos las querellas y notificar las infracciones para que éstos tomen la acción que proceda.

Artículo 8.—

(a) El Secretario, tendrá poder para aprobar, enmendar o revocar aquellas reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones necesarias al cumplimiento de esta ley. Las reglas y reglamentos, que no sean de carácter interno, serán promulgadas con-

forme a lo dispuesto por la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida por ley sobre Reglamentos de 1958.¹⁸

Para la adopción de reglas y reglamentos que no sean de carácter interno, el Secretario celebrará vistas públicas luego de haber publicado aviso por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, indicando la fecha, el sitio y la naturaleza de dicha vista. La publicación se hará con no menos de quince (15) días de anticipación a la vista o audiencia.

(b) Cuando el Secretario determine que existe una situación que requiera una acción inmediata para evitar serios perjuicios a los consumidores, el Secretario podrá adoptar con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico cualquier orden o reglamento sin necesidad de celebrar vistas públicas. Dentro de los quince (15) días posteriores a la promulgación de la orden o reglamento así adoptado el Secretario deberá comenzar a celebrar las Vistas Públicas para la consideración de dicho reglamento u orden. De no comenzarse la celebración de las Vistas Públicas dentro del término de los quince (15) días antes señalados, la orden o reglamento provisional promulgado quedará sin efecto ni validez legal alguna.

Artículo 9.—

El Secretario establecerá una división administrativa en el Departamento con el propósito de recibir, ventilar y adjudicar las querellas que por violación a las leyes, o disposiciones de las mismas, que den protección al consumidor, radiquen consumidores individuales, grupos de consumidores y funcionarios del Departamento u otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 10.—

El Secretario designará un cuerpo de examinadores cuya única función será la de presidir las vistas administrativas que se celebren en el Departamento, tanto las de naturaleza cuasi legislativas como las de naturaleza cuasi judicial.

Los examinadores rendirán un informe al Secretario sobre los resultados de cada vista pública llevada a cabo y someterán sus recomendaciones.

Artículo 11.—

(a) El Secretario designará un cuerpo de los abogados del interés público cuya función será la de representar a los consumidores

¹⁸ 3 L.P.R.A. SECC. 1041 u 1059.

individuales, a grupos de consumidores y al Departamento en procedimientos ante otras agencias u organismos y tribunales, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como de los Estados Unidos.

(b) El Secretario podrá solicitar del Secretario de Justicia el nombramiento de los abogados del interés público como fiscales especiales en procedimientos de naturaleza criminal por violaciones a las leyes, reglamentos u órdenes que administra el Departamento.

Artículo 12.—

El Secretario mantendrá separadas, la unidad de examinadores y la de los abogados del interés público. En caso de resultar necesario realizar transferencias de personal entre una y otra unidad las personas envueltas en la transferencia no participarán en casos en los cuales hayan intervenido anteriormente en otra capacidad.

Artículo 13.—

El Secretario tendrá facultad para emitir las siguientes sanciones y órdenes.

(a) Previa notificación y vista imponer multas administrativas por las violaciones a esta ley o las reglas, reglamentos y órdenes aprobadas o dictadas por el Departamento a tenor con la presente ley.

(b) Previa notificación y vista podrá emitir órdenes para cesar y desistir, y prescribir los términos y condiciones correctivas que por la evidencia a su disposición y a tenor con el derecho aplicable determine que son el beneficio del consumidor. Cuando en el criterio del Secretario la referida violación cause o pueda causar un grave daño inmediato a los consumidores o a un consumidor en particular, podrá emitir dicha orden, de carácter provisional, obviando el requisito de celebrar la vista. Dentro de los diez (10) días posteriores a la emisión de dicha orden provisional, el Secretario deberá celebrar una vista administrativa en la que resolverá si dicha orden provisional se hace permanente o se revoca la misma. Las órdenes emitidas bajo este inciso serán notificadas a la persona que corresponda en su sitio de negocios o por correo certificado a su última dirección conocida.

(e) El Secretario podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico en solicitud que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir por él emitida o cualquier orden correctiva. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.

Artículo 14.—

(a) Se faculta al Departamento para llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten al consumidor, y a tales fines, el Secretario podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos y aprobar aquellas reglas y reglamentos necesarias y razonables. El Secretario podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información para llevar a cabo los propósitos de esta ley. Podrá, además, por sí o mediante su agente debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

(b) Si una citación expedida por el Secretario no fuese debidamente cumplida, el Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos a la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes.

(c) Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Secretario o de su representante, o producir la evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación, o porque la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituya o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación; pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Secretario o su representante o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizada o presentada como prueba en su contra en ningún proceso criminal, o en procesos civiles o administrativos que puedan resultar en la destitución o suspensión de su empleo, profesión u ocupación.

(d) Toda información obtenida como resultado de las investigaciones practicadas por el Departamento será de carácter público, excepto, aquella que incrimine al deponente y aquella que constituya secreto de producción o esté protegida por la legislación federal sobre patentes.

Artículo 15.—

Cualquier consumidor podrá radicar una querrela en el Departamento para vindicar los derechos que le conceden las leyes del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En caso de que la querrela radicada por el consumidor no plantee ninguna controversia adjudicable, el Departamento asesorará al consumidor con respecto a la solución de su querrela y/o referirá la misma a cualesquiera agencia pertinente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos.

Las querellas de los consumidores se regirán por el procedimiento de adjudicación que dispone la presente ley.

Artículo 16.—

Cualquier parte adversamente afectada por la decisión del Secretario deberá solicitar dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación de la decisión, la reconsideración del Secretario.

Artículo 17.—

(a) Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden del Secretario podrá solicitar la revisión judicial de dicha resolución u orden al Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la residencia del perjudicado, mediante un recurso emitido por el Tribunal a su discreción. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la resolución u orden del Secretario.

(b) La orden, resolución o reglamento del Secretario permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal Superior de Puerto Rico final y firme revocando la decisión del Secretario.

(c) El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a partir de su radicación.

(d) Establecido el recurso de revisión será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha que fuere notificado de la radicación del recurso de revisión.

(e) El Tribunal revisará las resoluciones u órdenes del Secretario con base al récord administrativo sometídole y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho del

Secretario serán concluyentes para el Tribunal si estuvieren sostenidas por evidencia sustancial.

(f) La solicitud de reconsideración hecha al Tribunal Superior no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolución del Secretario.

Artículo 18.—

El Secretario tendrá facultad para imponer multas no menores de cincuenta (50) dólares, ni mayores de cinco mil (5,000) dólares.

Las multas serán impuestas por violación de las disposiciones de la ley o reglamentos u órdenes emitidas por el Departamento. Cada día en que se incurra en la misma violación será considerada una violación separada.

Artículo 19.—

Se prohíbe todo tipo o clase de acto, práctica, anuncio o publicidad que constituya fraude y/o engaño y/o falsa representación, sobre la marca, precio, cantidad, tamaño, calidad, garantía o salubridad de un producto, artículo o servicio.

Cualquier violación al presente artículo constituirá un delito público y cada día en que se incurra en la misma violación se considerará un delito separado. En caso de convicción se impondrá una pena de cárcel no menor de dos meses ni mayor de seis meses o multa no menor de trescientos dólares ni más de quinientos dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 20.—

El Secretario contratará los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para atender los múltiples y complejos problemas que confrontan al consumidor y que requieren atención y acción de personal especializado.

Artículo 21.—

El Secretario deberá rendir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe de la labor realizada durante el año, al finalizar cada año fiscal.

Artículo 22.—

Se asigna al Departamento de Asuntos del Consumidor de cualquier fondo no comprometido del Tesoro Estatal la cantidad de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) para llevar a cabo los fines de esta ley. Las asignaciones necesarias para los gastos ordinarios de funcionamiento del Departamento de Asuntos del Consumi-

dor para el año fiscal 1974-75 y para años posteriores se consignarán en la Ley General de Presupuesto.

Artículo 23.—

Todas aquellas leyes, reglas, reglamentos y órdenes aplicables a la Administración de Servicios al Consumidor y al Departamento de Hacienda, en cuanto a la Ley núm. 143 del 27 de junio de 1968,¹⁹ que no estén en conflicto con las disposiciones de la presente ley, continuarán en vigor, y se entenderá que a partir de la vigencia de esta ley, se relacionan, refieren y serán administradas por el Departamento de Asuntos del Consumidor y su Secretario, quien será, para todos los efectos, el sucesor legal del Director de la Administración de Servicios al Consumidor y el Secretario de Hacienda respectivamente.

Artículo 24.—

Se crea una Comisión compuesta por el Secretario de Asuntos del Consumidor, el Secretario de Justicia, el Presidente de la Junta de Planificación y dos personas que representen el interés público designados por el Gobernador de Puerto Rico, que en el curso de un año, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, efectuará un estudio en el cual se determinarán las funciones y programas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que deban ser transferidas al Departamento de Asuntos del Consumidor por razón de su estrecha relación a los problemas y asuntos del consumidor.

En base a estas recomendaciones el Gobernador someterá a la Asamblea Legislativa no más tarde de 30 días después de comenzada una sesión ordinaria ó 10 días después de comenzada una extraordinaria, las transferencias de programas que estime necesarias. Si la Asamblea Legislativa recesare sin que ninguna de las Cámaras rechazare alguna propuesta para transferencias, ésta quedará automáticamente aprobada y entrará en vigor al día siguiente de haber recesado la Asamblea Legislativa.

Artículo 25.—

Si cualquier disposición de esta ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia fuere declarada inconstitucional o nula, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de esta ley que pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones o aplicaciones que hubieran sido declaradas nulas, y a tal fin se declara que las disposiciones de esta ley son separables unas de otras.

¹⁹ 10 L.P.R.A. secs. 981 a 981s.

Artículo 26.—Fecha de vigencia.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a excepción de la disposición del Artículo 22 referente a la asignación de \$1,500,000 de los recursos disponibles del Fondo General. Dicha asignación entrará en vigor el 1ro. de julio de 1973.

Aprobada en 23 de abril de 1973.

**Contribuciones sobre Ingresos—Corporaciones y Sociedades;
Contribución Especial**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1973 Núm. 1, pág. 123.
(P. de la C. 536)*

[NÚM. 6]

[Aprobada en 23 de abril de 1973]

LEY

Para proveer rentas adicionales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la imposición de una contribución especial, de carácter temporal, a las corporaciones y sociedades igual al 7 por ciento de la contribución sobre ingresos impuesta por los capítulos 2 y 3 de la Ley número 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", exclusivamente con respecto a los años contributivos comenzados en el año natural 1972.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se espera que el precio de un número de alimentos básicos en la dieta de los puertorriqueños aumente sustancialmente en los próximos meses. Varios factores en el mercado interno de los Estados Unidos, nuestro principal suplidor, y en el mercado mundial están provocando alzas en los precios al por mayor de la carne de res y aves, el arroz y el trigo, entre otros alimentos que el país importa. De no tomarse medidas para evitarlo, esto se podría reflejar pronto en aumentos notables en los precios de estos productos al consumidor. Se confía, no obstante, que esta situación será transitoria y que aumentos en los abastos de

estos alimentos reducirán los precios a sus niveles anteriores para fines del año en curso.

Frente a esta situación, el Gobierno del Estado Libre Asociado, con el fin de proteger al consumidor puertorriqueño, ha propuesto el establecimiento de un plan para estabilizar los precios al consumidor de estos productos a su nivel actual. Para instrumentar este plan se ha propuesto la creación de una corporación pública que pagaría a los comerciantes la diferencia entre el costo a ellos de estos productos, más una ganancia razonable, y el precio, más bajo, que pagaría el consumidor.

Ante la perspectiva de que el Gobierno del Estado Libre Asociado cierre el presupuesto para el año fiscal en curso sin sobrante, se hace necesario establecer una fuente de ingresos, de carácter temporario, que provea los recursos con que la corporación pública mencionada habrá de costear su función. La presente medida logra este propósito mediante la imposición de una sobretasa equivalente al 7 por ciento de las contribuciones impuestas a las corporaciones y sociedades por la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954. Esta sobretasa sería aplicable únicamente con respecto a los años contributivos comenzados durante el año natural de 1972. Se calcula que la misma produciría alrededor de \$10 millones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se impondrá, cobrará y pagará, en adición a cualesquiera otras contribuciones impuestas por la Ley núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según ha sido enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", una contribución sobre el ingreso neto tributable de toda corporación o sociedad para el año contributivo comenzado en el año natural 1972. Dicha contribución será igual al 7 por ciento del monto de la contribución impuesta por los Capítulos 2 y 3 de la aludida Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954,²⁰ determinada sin considerar las disposiciones de la Sección 114A,²¹ relativas a depreciación flexible; Disponiéndose, que en aquellos casos en que, por virtud de lo dispuesto en la Sección 47²² de la referida ley, una corporación o sociedad tenga más de un año contributivo comenzados dentro del año natural 1972, la

²⁰ 13 L.P.R.A. capítulos 252 y 253.

²¹ 13 L.P.R.A. sec. 3114A.

²² 13 L.P.R.A. sec. 3047.